



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309 -2018-MDI



Independencia,

18 JUL. 2018

VISTO, el Expediente Administrativo N° 02765-2018: Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G, presentado por GERÓNIMO OSORIO ROSAS y Otro, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 19 ENE.2018, se Resuelve en su Artículo Primero: *"DECLARAR IMPROCEDENTE, la oposición planteada por el señor OSORIO ROSAS GERONIMO y MACEDO PALMA MAVILA RIGOBERTA, con expediente administrativo N° 12410, de fecha 23 de agosto de 2017 (...)"*; asimismo resuelve en su Artículo Segundo: *"PROSIGASE con el trámite iniciado por el señor ROBERTO JUAN MACEDO PALMA, para la expedición de coordenadas UTM (...)"*; la misma que fue notificada con fecha 08FEB.2018 al administrado Gerónimo Osorio Rosas; y con fecha 09FEB.2018 al administrado Roberto Juan Macedo Palma, conforme se acredita con la Constancia de Notificación que obra a folios 38 y 39;

Que, con Expediente Administrativo N° 02765-2018, de fecha 15FEB.2018, el administrado Gerónimo Osorio Rosas y otro, interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 19 ENE.2018;

Que, mediante Informe N° 16-2018, de fecha 19FEB.2018, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural remite a la Gerente de Asesoría Jurídica, la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G, con sus antecedentes, que consta de 61 folios, para su tratamiento correspondiente;

Que, con Informe Administrativo N° 089-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 12 MAR.2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita al Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, emita un informe técnico detallado, respecto a la aclaración del nombre correcto del predio: "Chaca Pampa" o "Río Cuchun"; asimismo, deberá informar si dicho predio se encuentra ubicado en el "Sector Collana" o "Sector Chicney", del mismo modo, solicita aclaración respecto a los predios de los administrados Roberto Juan Macedo Palma y el administrado Osorio Rosas Gerónimo y otro, si estos son colindantes; y si entre los referidos predios existen superposición;

Que, mediante Informe Técnico N° 0105-2018-MDI-GDUR-SGHUyC/AC, de fecha 19MAR.2018, el Responsable de la Unidad de Catastro, informa al Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, en atención al Informe Administrativo N° 089-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 12MAR.2018, concluye que la unidad a la cual está a cargo solamente emite coordenadas UTM referente a cualquier predio y no consigna nombre; por tanto no es posible entregarle la información solicitada;

Que, con Informe N° 200-2018-GDUyR SGHUyC/SG, de fecha 23MAR.2018, el Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, solicita al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, oficiar a la Dirección Regional de Agricultura, a fin de que emita un informe técnico respecto a la aclaración del nombre correcto de un predio rustico contenido en el Informe Administrativo N° 089-2018-

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309 -2018-MDI

MDI/GAJ/KMMM, de fecha 12MAR.2018, toda vez que dicha información no se encuentra en la base de datos de catastro;



Que, mediante Expediente Administrativo N° 04953-2018, de fecha 19MAR.2018, el administrado Roberto Juan Macedo Palma, comunica al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, que viene solicitando las Coordenadas UTM desde el 08AGO.2017, para tal efecto adjunta la Constancia de Empadronamiento N° 0208-2015-DRA, donde se especifica con claridad que el predio denominado RIO CUCHUN, ubicado en el Sector Collana, indicando que no se pretende la adjudicación alguna, tan solo la expedición de dichas coordenadas para seguir con los trámites ante el Poder Judicial;



Que, con Oficio N° 54-2018-MDI/GDUyR/G, de fecha 26MAR.2018, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, solicita a la Dirección Regional de Agricultura, en atención al Informe Administrativo N° 089-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 12MAR.2018, sobre aclaración del nombre correcto del predio Chaca Pampa o Río Cuchun, asimismo informar si el referido predio se encuentra ubicado en el Sector de Collana o Sector de Chicney, además aclarar si los predios del administrado Roberto Juan Macedo Palma y del señor Osorio Rosas Gerónimo y otro, son colindantes y si entre los mencionados predios existen superposición, dicha información es con el objeto de descartar la superposición graficas y/o físicas y continuar con el procedimiento;



Que, mediante Oficio N° 981-2018-GRA-DRA/DTPRCC-UL, de fecha 19ABR.2018, la Dirección Regional de Agricultura, remite al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, el Informe N° 0422-2018-DRA-GRA-STPRCC/JCYT, de fecha 16ABR.2018, emitido por el Responsable del Área Cartografía de la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas ubicado en el Distrito de Independencia y Huaraz, mediante la cual se atiende las consultas contenidas en el Oficio N° 54-2018-MDI/GDUyR/G, de fecha 26MAR.2018;



Que, con Informe N° 47-2018-MDI/GDUyR/G, de fecha 07MAY.2018, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 981-2018-GRA-DRA/DTPRCC-UL, de fecha 19ABR.2018, en la cual se adjunta el Informe N° 0422-2018-DRA-GRA-STPRCC/JCYT, de fecha 16ABR.2018, el Informe N° 157-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/AC, y demás actuados que consta de 78 folios entre originales y copias para su atención conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 294-2018-MDI-GDUyR SGHUyC/SG, de fecha 17MAY.2018, la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Expediente Administrativo N° 04624-2018, de fecha 14MAR.2018, a fin de que se adjunte al Expediente Administrativo N° 06909-2018, que fue derivado el 07MAY.2018 con Informe N° 047-2018-MDI-GDUR/G, para lo cual se remite en 08 folios para su atención y respectiva acumulación por formar parte del expediente;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309 -2018-MDI

actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, en atención al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto que Aprueba el TUO de La Ley General de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, en su Artículo IV Numeral 1.1, señala que por el Principio de Legalidad toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad;



Que, es necesario precisar que el Inciso 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativo que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley”*; asimismo, el Inciso 215° del TUO de la Ley N° 27444 antes mencionada dispone que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*. Finalmente, el Artículo 216° siguiente dispone que: *“Los Recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración; b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión”*;



Que, de acuerdo con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la presentación del Recurso de Apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 días de notificado el acto administrativo; por tal motivo, de la revisión del Expediente Administrativo se aprecia que el administrado Gerónimo Osorio Rosas y otro, han presentado el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 19ENE.2018, ante el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia, el día 15FEB.2018; siendo evidente que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo que recurre, acompañando los requisitos que prevé el Artículo 219° en concordancia con el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, denominado Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administración General;

Que, asimismo, el Artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, cabe precisar que la apelación es un recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada; revise y modifique la resolución del subalterno, como búsqueda de una segunda opinión jurídica de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriéndose nueva prueba, dado que se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2018-MDI

perspectiva de puro derecho. Es que el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa de la potestad de corrección y por su finalidad de exigir al superior examine lo actuado;

Que, ahora bien, el administrado Gerónimo Osorio Rosas y otro, mediante Expediente Administrativo N° 02765-2018, de fecha 15FEB.2018, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 19ENE.2018, expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural que declara Improcedente el Pedido de Oposición al Levantamiento de las Coordenadas UTM para la Elaboración de Planos presentados por los esposos Roberto Juan Macedo Palma y Manuela Divurcio Ángeles, respecto del predio denominado Chaca Pampa Rio Cuchun; por lo que solicitan que se eleven los actuados al superior jerárquico quien con mejor criterio jurídico y conocimiento amplio sobre la materia se sirva revocar la apelada y reformando declare procedente y fundada su pedido y consecuentemente la suspensión de todo trámite, bajo los siguientes argumentos: **"Primero.-** Es el caso señor Gerente, el bien inmueble denominado Chaca Pampa Rio Cuchun es conocido por los recurrentes desde el año 1975, en forma pacífica, pública y continua, realizando labores de agricultura y que en la parte este tenemos construido una casa de material rustico de dos pisos, es allí donde vivimos y lo adquirimos por sucesión de la persona de Teresa Palma Picón quien es la madre de mi cónyuge; **Segundo.-** Mi señora suegra antes de fallecer realizo división y partición a todos sus hijos (07) dentro de los cuales el espacio que lo conducimos le toco a mi cónyuge; sin embargo en estos años remotos los vecinos y casi en su mayoría no tenían documentos como el título de propiedad y porque solo se poseía de forma directa realizando actividad propio de la agricultura; **Tercero.-** Es así, también debo precisar que el recurrente y mi cónyuge somos personas iletradas y con las justas puedo firmar, aprovechándose de tal situación mi cuñado Roberto Juan Macedo Palma ha venido realizando solicitudes de levantamiento de UTM para poder visar su plano y memoria descriptiva para posteriormente adquirir el certificado de posesión, pago de auto valuó y posteriormente iniciar el proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio; **Cuarto.-** Siendo esta la razón que hemos presentado nuestra oposición a tan solicitud en tanto tenemos el derecho de posesión sobre el bien inmueble es por ello que en anteriores oportunidades ejerciendo nuestro derecho posesorio que establece el Artículo 920° del Código Civil formulamos denuncia penal por usurpación en contra de las referidas personas que dio origen a la carpeta fiscal N° 029-2008, y si bien es cierto que fue archivado por no haberse originado el despojo lo es también que allí se constató que los recurrentes teníamos la posesión, además tenemos certificado de posesión expedido por el juez de paz no letrado del caserío de Chicney; Collana así como constancia de posesión otorgado por los vecinos de los referidos caseríos quienes nos conocen desde el año 1975, y que son pruebas que deben de ser valorados por la instancia superior; **Quinto.-** En la resolución recurrida se dice que el otorgamiento de las coordenadas UTM no genera derecho de propiedad lo cual es cierto y también es cierto que es el primer paso para iniciar el procedimiento referido en el punto tercero, y dicho otorgamiento solo se puede efectuar al posesionario directo o indirecto que lo demuestre tener tal derecho con prueba fehaciente y no así a personas ajenas lo cual es contrario a la ley por lo mismo la resolución recurrida habría vulnerado el principio de legalidad; **Sexto.-** En este orden argumentativo de ideas debemos dejar establecido que el bien inmueble materia de controversia debe de ser dilucidado a nivel jurisdiccional y hasta entonces debe suspenderse todo trámite de otorgamiento de coordenadas de UTM; visación de planos entre otros trámites de lo contrario la institución edil incurriría en arbitrariedad por cuanto emitir un acto administrativo de esta naturaleza originaria un gravísimo perjuicio irreparable a los recurrentes ya que el bien inmueble se encuentra en posesión desde el año 1975 y hasta la fecha, por lo que estando a que establece el Artículo 196° y

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309 -2018-MDI

siguientes del código Procesal Civil; solicitamos se declare procedente o fundada el presente recurso (...)".

Que, asimismo, con Expediente Administrativo N° 04624-2018, de fecha 14MAR. 2018, el administrado Macedo Palma Mavila Rigoberto y otro, amplía y precisa el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G, refiriendo que: **"1. En primer término debo mencionar y corregir que en el petitorio de mi recurso de apelación se mencionó indebidamente que el predio materia de controversia se denomina CHACA PAMPA RIO CUCHUN, debiendo ser lo correcto solamente RIO CUCHUN, conforme a los medios probatorios que anexo tanto en mi oposición como en el recurso de apelación; 2. Si bien es cierto que mediante expediente administrativo N° 11513 de fecha 08/08/2017, el señor Roberto Juan Macedo Palma, solicita la expedición de coordenadas UTM sobre el inmueble materia de controversia adjuntando a su expediente los requisitos exigidos en el TUPA para la procedencia de su solicitud. También es cierto que para el otorgamiento de coordenadas UTM se hace en visita de campo, vale decir con una Inspección IN SITU, donde es exigible que se debe constatar materialmente si dichas coordenadas están superpuestas en los terrenos que poseen los colindantes, en este caso a la administrada Macedo Palma Mavila Rigoberta, para lo cual necesariamente se debe dar conocimiento a los colindantes a fin de que ejerzan su derecho posesorio sobre el bien inmueble afectado; en consecuencia revisado la resolución materia de impugnación se mencionada que el administrado Roberto Juan Macedo Palma ha cumplido con los requisitos del TUPA; cosa que dicha aseveración se pone en tela de juicio; toda vez que, mi persona y mi cónyuge somos poseedores desde el año 1975, conforme se acredita con los medios probatorios anexados al recurso de apelación primigenia, como son pruebas indubitables tales como la constancia de posesión, suscrito por el Teniente Gobernador y por vecinos; constancia de posesión de fecha 07 de marzo de 2018 otorgado por el Juez de Paz no letrado del Caserio de Collana; el certificado de posesión de fecha 07 de marzo de 2018, otorgado por el juez de paz no letrado de Collana; la Impresión digital de ocho tomas fotográficas en donde se observa al recurrente realizando trabajos dentro de los inmuebles materia de controversia (...)"**.

Que, de la revisión efectuada al presente Expediente Administrativo en análisis, se puede advertir en el segundo considerando de la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G, **"Que, el administrado ROBERTO JUAN MACEDO PALMA, mediante Exp. Adm. N° 11513 - 2017, de fecha 08/08/2017, solicita la expedición de coordenadas UTM sobre el inmueble denominado Río Cuchun, identificado con la Unidad Catastral N° 42906 ubicado en el sector Collana del Distrito de Independencia, para lo cual adjunta los requisitos establecidos en el TUPA para la procedencia de su pedido"**; además, adjunta Certificado de empadronamiento N° 208-2015-DRA, de fecha 01/OCT.2015 emitido por la Dirección Regional de Agricultura, con un área declarado de predio (ha): 0.1800 ha., según Ficha Catastral de Empadronamiento N° 42906 - Fs. 30; Certificado de Posesión, de fecha 16DIC.2015, emitido por el Juez de Paz a Fs. 31; Certificado de Posesión de fecha 05NOV.2015, emitido por el Teniente Gobernador, documentos que fueron emitidos respecto al predio denominado Río Cuchun del Sector Collana del Distrito de Independencia;

Que, ahora bien, del expediente materia de análisis, se puede evidenciar en el presente procedimiento que los administrados adjuntar medios probatorios, a fin de acreditar la posesión del predio materia de estudio; por su parte el administrado Roberto Juan Macedo Palma presenta Certificado de Empadronamiento N° 208-20105-DRA, de fecha 01/OCT.015 emitido por la Dirección Regional de Agricultura, con un área declarado de predio (ha): 0.1800

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309 -2018-MDI

ha., según Ficha Catastral de Empadronamiento N° 42906 - Fs. 30; Certificado de Posesión de fecha 16DIC.2015 emitido el por el Juez de Paz a Fs. 31; Certificado de Posesión de fecha 05NOV.2015, emitido por el Teniente Gobernador fs. 32, documentos que fueron emitidos respecto al predio denominado Río Cuchun del Sector Collana del Distrito de Independencia;

Que, de otra parte, el administrado Gerónimo Osorio Rosas y Otro, a través de su Recurso de Apelación (Exp. Adm. N° 02765-2018, de fecha 15FEB.2018), a fin de acreditar la posesión del predio materia de estudio presenta tomas fotográficas que obra a Fs. 42 - 45; Certificado de Posesión de fecha 11ENE.2016, suscrito por el Juzgado de Paz del Caserío de Chicney a Fs. 46, Certificado de Posesión de fecha 11FEB.2018, suscrito por el Juez de Paz del Caserío de Collana, Fs. 47, Constancia de Posesión de fecha 13FEB.2018 suscrito por los Pobladores y Moradores de los Caseríos de Chicney y Collana; en ese sentido, del análisis del contenido de los documentos antes descritos se advierte que el predio se denomina "CHACA PAMPA" o "RIO CUCHUN", ubicado en el Caserío de Chicney; por lo tanto, no se estaría tratando del mismo predio materia de controversia "Río Cuchun del Sector de Collana"; sin embargo, a través del Exp. Adm. N° 04624-2018, amplía su Recurso de Apelación primigenia, refiriendo en el Punto 1. Que en su recurso de apelación se mencionó indebidamente el predio materia de controversia se denomina CHACA PAMPA RIO CUCHUN, debiendo ser lo correcto solamente RIO CUCHUN; para tal aclaración adjunta Acta de Inspección a Derecho de Posesión y Conducción de fecha 07MAR.2018, suscrito por juez de Paz no letrado del Caserío de Collana, constancia de posesión de fecha 07MAR.2018 otorgado por el Juez de Paz no Letrado del Caserío de Collana; Constancia de Posesión, suscrito por el Teniente Gobernador y por vecinos; Impresión digital de ocho tomas fotográficas que obra a fs. 42 al 45;

Que, al respecto, cabe señalar que el Código Civil en su Artículo 896° establece que: *"La Posesión es el ejercicio del hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"*; además, en su Artículo 922° establece como Causas de Extinción: *"1.- Tradición, 2.- Abandono, 3.- Ejecución de Resolución Judicial y 4.- Destrucción total o pérdida del bien"*; también, en el Artículo 912° respecto a la Presunción de Propiedad señala: *"2.- El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponer el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito."*;

Que, de otro lado, la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, prescribe que la justicia de paz, es un órgano integrado del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú, El Juez de Paz, accede al cargo a través de los mecanismos de participación popular y de selección contenidos en la citada Ley. Debe motivar sus decisiones de acuerdo a su leal saber y entender, no siendo obligatorio fundamentarlas jurídicamente, pero preservando los valores que la Constitución Política del Perú consagra, respeta la cultura y las costumbres del lugar;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309 -2018-MDI

Que, de acuerdo al Artículo 17° de la ley acotada, dispone que: *"En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales: -----"*

(...)

5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente.

(...).

Que, ahora bien, en relación al Expediente Administrativo N° 04624-2018, de fecha 14MAR.2018, el administrado Macedo Palma MAVILA RIGOBERTA y Otro, solicita Ampliación al Petitorio sobre su Recurso de Apelación (Exp. Adm. N° 11513-2017 de fecha 08AGO.2017) a fin de corregirse que indebidamente se ha mencionado al predio materia de controversia como: CHACA PAMPA RIO CUCHUN, debiendo ser lo correcto solamente RIO CUCHUN, para tal efecto adjunta documentos correspondientes; en ese sentido, es preciso señalar que el referido administrado, debió haber presentado toda la documentación pertinente en su Recurso de Apelación; y no efectuarla posteriormente; por lo tanto, dicha solicitud presentado por el Macedo Palma MAVILA RIGOBERTA y Otro, a través del Exp. Adm. N° 04624-2018 de fecha 14MAR.2018, deviene en improcedente;

Que, en consecuencia, es de advertirse que la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 19ENE.2018, se emitió en estricto cumplimiento de los Principios que rigen el Procedimiento Administrativo contenidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; así como también, en concordancia con las normas Constitucionales vigentes y satisfaciendo los requisitos de validez necesarios para la autenticidad de los actos administrativos, los cuales se encuentran tipificados en el Artículo 3° de la Ley antes citada; habiéndose llevado el procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente, no es amparable el Recurso de Apelación materia de análisis;

Que, mediante Informe Legal N° 344-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 22MAY.2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución administrativa;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado GERÓNIMO OSORIO ROSAS y otro, contra la Resolución Gerencial N° 10-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 19ENE.2018; **EN CONSECUENCIA, CONFIRMAR** en todos sus extremos la acotada Resolución materia de impugnación, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309 -2018-MDI

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE a las partes conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE